



Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/145/2018**, promovido por [REDACTED], contra actos del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

- 1.- Por auto de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], contra el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO Y PRIVADO; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED], CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] DE LA UNIDAD OFICIAL 00202, SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "1.- *La emisión del acta de infracción de transporte público y privado, con número de folio 0004592 de fecha 12 de julio del 2018, emitida por el supervisor [REDACTED], con número de identificación 0048 de la unidad oficial 00202...*
- 2.- *La detención ilegal de mi unidad marca [REDACTED] modelo [REDACTED]"* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se concedió** la suspensión solicitada únicamente para efecto de que no se ejecutara el cobro del crédito fiscal derivado del acta de infracción de Transporte Público y Privado folio 0004592, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

2.- Una vez emplazado, por auto de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO; y a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de cinco de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al representante procesal del actor imponiéndose a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables.

4.- Por auto de cinco de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar que la autoridad demandada [REDACTED], CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] DE LA UNIDAD OFICIAL 00202, SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, no dió contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

5.- En auto de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se

ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de seis de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al actor ofertando pruebas de su parte; por otro lado, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor los exhibió por escrito, no así las responsables, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED]**, expedida a las once horas, del doce de julio de dos mil dieciocho, por [REDACTED], identificación número [REDACTED], unidad oficial [REDACTED], en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

No se tiene como acto reclamado el consistente en "2.- *La detención ilegal de mi unidad marca [REDACTED] n modelo [REDACTED] con número de serie [REDACTED] con número de motor [REDACTED] (sic);* ello es así, porque del contenido del **acta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED]** expedida el doce de julio de dos mil dieciocho, por el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; se advierte que el vehículo de referencia, fue retenido en garantía, depositado en "Grúas Cruz Azul"; por tanto, la detención del vehículo resulta una consecuencia directa de la emisión del acta de infracción reclamada.

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el original del acta de infracción de transporte público y privado folio **0004592**, expedida a las once horas, del doce de julio de dos mil dieciocho, por [REDACTED], identificación número [REDACTED], unidad oficial [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, exhibida por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación



supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
(foja 10)

Desprendiéndose del acta de infracción de transporte público y privado impugnada que, a las once horas, del doce de julio de dos mil dieciocho, [REDACTED], en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, expidió a [REDACTED] (sic), identificado con licencia tipo [REDACTED] del Estado de Morelos, folio C001000, la infracción de transporte público y privado folio 0004592, en el lugar en el que se cometió la infracción "Av. Ejercito Trigarante, Ruben Jaramillo, Temixco, Mor." (sic); por el motivo "Por carecer de la concesión o el permiso para realizar el servicio de transporte publico de pasajeros con itinerario fijo" (sic), con el vehículo marca [REDACTED] (sic), tipo [REDACTED] (sic), modelo [REDACTED], placas [REDACTED] (sic), Estado "Mor." (sic), número de serie [REDACTED] (sic), número de motor [REDACTED]. Fundamento Legal "Artículo 135 fraccion I Artículo 139 fraccion I Artículo 130 fraccion IV Artículos 44 y 76 de la ley de Transporte en el Estado en vigor" (sic), unidad depositada en "Grúas Cruz Azul", observaciones: "Al momento de la Supervision el conductor presenta copia simple de permiso para circular vencido" nombre y firma del supervisor: [REDACTED] No. Identificación: [REDACTED]. Unidad oficial "0197". (sic)

IV.- Las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO; y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Como se hizo notar, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 0048 DE LA UNIDAD OFICIAL 00202, SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, no compareció a juicio por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*:

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público**; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una **afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un



interés legítimo, es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico, para reclamar el acto impugnado, **máxime si el acto reclamado se dio con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.**

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

Y como es el caso, de un estudio integral de la demanda este Tribunal advierte que **el quejoso** [REDACTED], acude a ante este Tribunal a solicitar la nulidad de la emisión del **acta de infracción de transporte público y privado número 0004592**, expedida a las once horas, del doce de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Supervisor adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, por considerar principalmente que dicho acto de autoridad se emitió indebidamente fundado y motivado; porque refiere que de la copia certificada que exhibió con su escrito de demanda se advierte que cuenta con permiso para circular en la unidad de transporte público vigente hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que refiere, fue emitido por autoridad competente.

Sin embargo, como se advierte de la documental descrita y valorada en el considerando tercero de esta sentencia, el acta de infracción impugnada se expidió por el motivo **"Por carecer de la concesión o el permiso para realizar el servicio de transporte público de pasajeros con itinerario fijo"** (sic), con fundamento en el "Artículo 135 fracción I Artículo 139 fracción I Artículo 130 fracción IV Artículos 44 y 76 de la ley de Transporte en el Estado en vigor" (sic), y en el apartado de observaciones se precisó **"Al momento de la Supervisión el conductor presenta copia simple de permiso para circular vencido"**. (sic).

Por tanto, [REDACTED] debió acreditar fehacientemente con prueba idónea, que contaba con **la concesión o permiso vigente** para prestar el servicio de transporte de pasajeros con itinerario fijo **en el momento en que fue infraccionado**, esto es, el **doce de julio de dos mil dieciocho**, para estar en aptitud de combatir el acto de autoridad que considera afecta su esfera jurídica.

Lo anterior es así, porque los artículos 14, fracción XXVI, 134 y 135 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establecen que el Titular de la Secretaría, además de las facultades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tiene facultades para aplicar las sanciones por los actos u omisiones en que incurran los **operadores del transporte público, propietarios, permisionarios** o empresas de transporte; en violación a las disposiciones de esa Ley y de su Reglamento; y que las sanciones por las **violaciones a la Ley y su Reglamento a los concesionarios, permisionarios y operadores**; en su caso, que presten el servicio de transporte público, en los casos que la propia ley dispone.

Asimismo, los artículos 2 y 128 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, disponen que, la **Concesión, es el título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales, que confiere el derecho de explotar y operar los servicios de transporte público**; y que los supervisores, en ejercicio de su responsabilidad, podrán retener en garantía de pago de las multas por conceptos de violación a la presente Ley y su Reglamento, cualquiera de los elementos de circulación. **En caso de que se detecte un vehículo operando servicios de transporte público carente de elementos de circulación, los supervisores deberán retenerlo en garantía del pago de la multa por las infracciones cometidas, procediendo a formular las actas de las infracciones correspondientes.**

En virtud de lo anterior, no quedó acreditado el interés jurídico



de [REDACTED], para combatir ante este Tribunal, el acta de infracción de transporte público y privado número 0004592, expedida a las once horas, del doce de julio de dos mil dieciocho, por el motivo de que en la fecha de supervisión se encontró prestando el servicio de transporte público, asentándose en la misma "Por carecer de la concesión o el permiso para realizar el servicio de transporte público de pasajeros con itinerario fijo" (sic), con fundamento en el "Artículo 135 fracción I Artículo 139 fracción I Artículo 130 fracción IV Artículos 44 y 76 de la ley de Transporte en el Estado en vigor" (sic), y en el apartado de observaciones se precisó "Al momento de la Supervisión el conductor presenta **copia simple de permiso para circular vencido**" (sic).

Lo anterior no obstante de que en el hecho segundo de la demanda el actor narre que "... Con fecha 12 de julio del 2018, siendo aproximadamente las 11:00 horas de la mañana mi conductor [REDACTED] fue detenido por un Supervisor de nombre [REDACTED], el cual sin mediar explicación y manifestando a toda costa que tendría que detener la unidad que portaba el permiso antes citado al corralón, esto por obedecer ordenes de sus superiores, no sin antes mencionarle que el permiso se encontraba vigente, sin importarle bajo a la gente de la unidad que conducía el operador citado y levantando la infracción que ahora se impugna procedió a la detención de la unidad, pese a que el mismo conductor mostro copia certificada con la ampliación del permiso y no obstante ello sin hacer el menor caso detuvo la unidad, manifestando como ya se dijo anteriormente, que era por indicaciones de sus superiores." (sic)

Y que, por auto de cinco de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar que la autoridad demandada [REDACTED], CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 0048 DE LA UNIDAD OFICIAL 00202, SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en

su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

En virtud de que el artículo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece: "Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, **salvo prueba en contrario.**"

En el caso, del original del acta de infracción de transporte público y privado número 0004592, valorada en el considerando tercero del presente fallo se advierte que a las once horas, del doce de julio de dos mil dieciocho, [REDACTED], en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; detuvo a la unidad propiedad del actor en el lugar "Av. Ejército Trigarante, Ruben Jaramillo, Temixco, Mor." (sic); y expidió la misma por "**carecer de la concesión o el permiso para realizar el servicio de transporte publico de pasajeros con itinerario fijo**" (sic), con fundamento en el "Artículo 135 fracción I Artículo 139 fracción I Artículo 130 fracción IV Artículos 44 y 76 de la ley de Transporte en el Estado en vigor" (sic), y con las observaciones "Al momento de la Supervisión el conductor presenta copia simple de permiso para circular vencido". (sic)

Esto es, **el contenido del acta de infracción se contrapone** a lo narrado por el actor en los hechos de su demanda.

Pero además de **las documentales exhibidas por el actor con su escrito de demanda**, se advierte la copia certificada de la



factura folio 22959, expedida por Automotriz Nagoya S.A. de C.V. del vehículo marca [REDACTED], modelo [REDACTED], color [REDACTED] tipo [REDACTED] número de motor [REDACTED]; así como la copia certificada del permiso de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación folio [REDACTED] **expedido el trece de enero de dos mil diecisiete**, por el Director General de Transporte Público y Particular, en favor de [REDACTED] relativo al vehículo tipo [REDACTED] marca [REDACTED] Línea [REDACTED] Modelo [REDACTED] Zona [REDACTED] Capacidad [REDACTED] No.de serie [REDACTED] No. de Motor [REDACTED] con **fecha de vencimiento trece de enero de dos mil dieciocho**; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; que no acreditan que al momento de la supervisión [REDACTED] **contaba con la concesión, autorización o permiso vigente para la prestación del servicio de transporte público del vehículo de su propiedad**, conducta que motivó la expedición del acta de infracción de transporte público y privado número 0004592, el doce de julio de dos mil dieciocho; por lo que no quedó acreditado el interés jurídico del demandante, presupuesto necesario para acudir ante este Tribunal a solicitar su ilegalidad; **tratándose la prestación de los servicios de transporte público, de una actividad reglamentada por el Estado**, conforme a lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.¹

Asimismo, las pruebas consistentes en la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones tampoco le benefician ni contribuyen para acreditar que al momento de la supervisión [REDACTED] **contaba con la concesión, autorización o permiso vigente para la prestación del servicio de transporte público del vehículo de su propiedad**, conducta que motivó la expedición del acta de infracción de transporte público y

¹ **Artículo 6.** La prestación del Servicio de Transporte Público corresponde originariamente al Estado, quien podrá prestarlo directamente o concesionarlo,

privado número 0004592, el doce de julio de dos mil dieciocho; por lo que no quedó acreditado el interés jurídico del demandante, presupuesto necesario para acudir ante este Tribunal a solicitar su ilegalidad; **tratándose la prestación de los servicios de transporte público, de una actividad reglamentada por el Estado**, conforme a lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

No pasa inadvertido para este Tribunal que dentro el periodo probatorio [REDACTED], mediante escrito presentado ante la Sala Instructora el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, exhibió copia certificada del permiso de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación folio 181319P, **expedido el trece de enero de dos mil diecisiete**, por el Director General de Transporte Público y Particular, en favor de [REDACTED], relativo al vehículo tipo [REDACTED] marca [REDACTED] Línea [REDACTED] Modelo [REDACTED] Zona [REDACTED] Capacidad [REDACTED] No. de serie [REDACTED] No. de Motor [REDACTED] con **fecha de vencimiento trece de enero de dos mil dieciocho; cuyo reverso es distinto a la documental exhibida al momento de la presentación de la demanda;** porque, en la parte posterior de la foja en estudio, inmediatamente después de la certificación realizada por el Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos, **se advierte inserto en copia simple** recuadro consistente: *"CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 FRACCIÓN V Y XXV, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SE AUTORIZA LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE DOCUMENTO AL DIA: 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, EN FAVOR EXCLUSIVO DEL VEHICULO, CUYAS CARACTERÍSTICAS DE IDENTIFICACIÓN SE ESPECIFICAN EN EL ANVERSO SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE RUBRICA ILEGIBLE"* (sic)

En este contexto, no se toma en consideración la documental exhibida por el actor en el plazo probatorio, analizada en el párrafo

mediante concurso público, a personas jurídicas individuales o colectivas, de



anterior, toda vez que como se explicó, **contiene elementos que no existen en la diversa documental agregada al escrito de demanda.**

Además porque la leyenda que obra en el reverso –ya transcrita– es una copia simple, la cual carece de valor probatorio, en virtud de que no se encuentra adminiculada con ningún otro elemento probatorio que corrobore su contenido, y que el día doce de julio de dos mil dieciocho, fecha en la que fue expedida el acta de infracción de transporte público y privado número 0004592, el vehículo infraccionado propiedad de [REDACTED] contaba con el **permiso vigente** para prestar el servicio de transporte público con itinerario fijo.

Por tanto, como se ha venido explicando en el caso en estudio, el juicio administrativo debió promoverse por aquel gobernado que con motivo de un acto de autoridad resiente una afectación en su interés jurídico, el cual debe comprobarse plenamente, y no inferirse a base de presunciones.

Pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la autorización, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes**, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que el actor debió exhibir **la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo en el momento en que fue infraccionado**; y al no hacerlo así, **es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.**

conformidad y con las excepciones establecidas por la presente Ley.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).² Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, **también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas**, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, **no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.**

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO:

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras...7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tlauhac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, EN TRATÁNDOSE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LAS MODALIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO, DEBE EXHIBIRSE LA CONCESIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y NO OTRO DOCUMENTO.³

De la recta interpretación del artículo 26 de la Ley de Transportes para el

² IUS. Registro No. 172,000.

³ IUS Registro No. 177594



Estado de Chiapas y 18 de su reglamento, se advierte que para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo, de alquiler o taxi, se requiere del documento en el que conste la concesión otorgada por autoridad competente para ello; **de donde se sigue que cuando el peticionario de amparo, con motivo de la detención de su vehículo con el que presta el servicio de transporte de pasajeros en alguna de las modalidades a que se refieren las fracciones I, II y III del citado precepto 26 de la Ley de Transportes, no exhibe la concesión que exige el citado precepto legal, es evidente que no acredita el interés jurídico con el que comparece a instar el juicio de garantías, ya que cualquier otro documento carece de idoneidad para demostrar la titularidad del derecho cuestionado.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 73/2002. Adiel Coronado Díaz. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Carlos R. Rincón Gordillo.
Amparo en revisión 94/2002. Rogel Sánchez Gallardo. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Raúl Mazariégo Aguirre.
Amparo directo 291/2002. Cooperativa Huacaleros, S.C.L. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Humberto Barrientos Molina.
Amparo en revisión 486/2003. Lury Nínive de la Cruz Flores. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Bayardo Raúl Nájera Díaz.
Amparo directo 951/2003. Sociedad de Transporte Colectivo San Francisco, S.C. 7 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto del acto consistente en el **acta de infracción de transporte público y privado número 0004592**, expedida a las once horas, del doce de julio de dos mil dieciocho, por [REDACTED], en su carácter de SUPERVISOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe

razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."⁴

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁵

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

VI.- Se levanta la suspensión concedida por auto de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

⁴ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

⁵ IUS. Registro No. 223,064.



PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED], contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO Y PRIVADO, DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED], CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] DE LA UNIDAD OFICIAL [REDACTED], SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Se **levanta la suspensión** concedida por auto de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y

Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN BASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



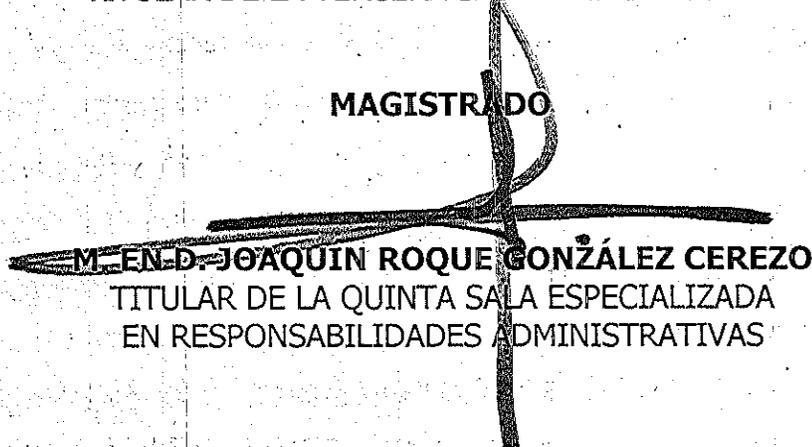
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



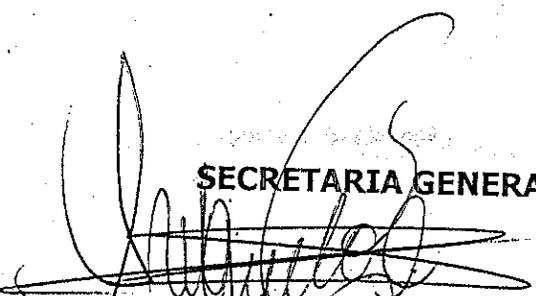
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/145/2018


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/145/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

